

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrido

vs.

Edwin Garcia Ojeda

Peticionario

KLRA202200576

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sol. de
Reconsideración Núm.:
GMA500-420-22

Sobre:

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2022.

Comparece ante nos, el señor Edwin García Ojeda (Sr. García Ojeda o parte recurrente), quien presenta recurso de revisión administrativa en el que solicita la revocación de la “Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional” notificada el 31 de agosto de 2022, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, División de Remedios Administrativos (DCR o parte recurrida). Mediante el referido dictamen, el DCR denegó la “Solicitud de Reconsideración” presentada por la parte recurrente.

Por su condición de confinado, aceptamos que el Sr. García Ojeda litigue el presente recurso *in forma pauperis*.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

Número Identificador

SEN2022 _____

I.

Según surge del propio recurso presentado, el 27 de junio de 2022, el Sr. García Ojeda presentó una “Solicitud de Remedio Administrativo” en la que alegó el sufrimiento de fuertes dolores en su espalda, debido a unos discos lastimados y una pequeña fractura producto de un accidente sufrido en su trabajo. Arguyó que, acudió al Fondo del Seguro del Estado donde se le diagnosticó un pequeño porcentaje de incapacidad, y se le recetó Neurotin como tratamiento. Adujo que, una vez fue ingresado en la institución correccional Guayama 500, le quitaron dicho medicamento y que, aunque le recetaron Motrin, no se le han aliviado los dolores. Así, solicitó que se le continuara suministrando Neurotin como remedio para los dolores que sufre en su espalda.

No obstante lo anterior, el 18 de julio de 2022, el DCR emitió una “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” en la cual informó que, según el expediente médico de la parte recurrente, ésta se encontraba admitida en la clínica de condiciones crónicas, por lo que, si presentaba algún dolor o molestia, debía solicitar los servicios del Sick Call o comunicarse con su médico de cabecera.

Insatisfecho, el Sr. García Ojeda presentó una “Solicitud de Reconsideración” en la que demostró su inconformidad con la determinación de la parte recurrida. Asimismo, informó que, a pesar de que ya se había intentado comunicar al Sick Call y con su médico de cabecera, no recibió ayuda alguna.

Evaluada su solicitud, el 31 de agosto de 2022, la parte recurrida emitió una “Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional”, y denegó la petición de reconsideración solicitada por el Sr. García Ojeda. Fundamentó su denegatoria en que el medicamento Neurotin es recetado por el Fisiatra, quien ya había evaluado a la parte recurrente. En vista de lo anterior,

enfaticó el hecho de que se le estarían practicando unos estudios y servicios de terapia física.

Aún inconforme, el Sr. García Ojeda recurre ante este foro apelativo intermedio y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

Erró: La Administración del Departamento de Corrección y Rehabilitación al quitarme el medicamento de mi condición médica autorizado por un especialista del Hospital Regional de San Juan, "Centro Médico" sin justificación alguna.

Erró: La Administración del Departamento de Corrección y Rehabilitación, al determinar que este recurrente se encuentra admitido en la clínica de condiciones crónicas y enviarme hablar con mi doctor, cuando siempre que me citan le hago saber cuál mal me encuentro y que tan fuerte es mi dolor. El argumento principal es súplica de ayuda y que por favor se me den mis medicamentos autorizados por un especialista del Centro Médico. Debe constar en archivos del Fondo de Seguro del Estado, que actualmente no tengo en mi poder, con número del caso, 99-64-01603-y con fecha del 9 de nov. 1998, y 11.11-06069-9 con fecha del 12 de mayo 2011. Y para ese entonces yo ya me encontraba confinado. Llevo 35 años, confinado actualmente, y me lastimé mis discos fractura del coxis, confirmado, trabajando en labores de mantenimiento, en una cárcel de R.P.

II.

En nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones de las agencias administrativas están investidas de una presunción de legalidad y corrección. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008). Lo anterior se fundamenta en el conocimiento especializado y la experiencia (*expertise*) sobre la materia que su ley habilitadora le confiere jurisdicción. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 672-673 (1997). En otras palabras, el conocimiento especializado de la agencia justifica que se sostengan sus determinaciones. Por lo que, en virtud de nuestro ejercicio de revisión judicial, le debemos gran deferencia a las

decisiones emitidas por los foros administrativos. *Pérez López v. Dpto. de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10; *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021).

Dentro de este contexto, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que implique abuso de discreción. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1026-1027 (2020); *Rivera Concepción v. A. R. Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Esto significa que el tribunal respetará el dictamen de la agencia, salvo que no exista una base racional que fundamente la actuación administrativa. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 282 (2020); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998). Así, la revisión judicial suele limitarse a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

Ahora bien, esa presunción de legalidad no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia. En el caso de *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606 (2016), el Tribunal Supremo se expresó sobre el alcance de la revisión judicial y mencionó lo siguiente:

*[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que, **si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la***

interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida. Íd., a la pág. 628.

(Énfasis suplido).

Por ende, como norma general, el tribunal revisor le debe respeto y deferencia al dictamen administrativo. No obstante, si el foro revisor entiende que uno de estos factores está presente, podrá entonces modificar la decisión. De lo contrario, se abstendrá a ello. Es pertinente enfatizar que la doctrina no exige que la agencia tome la mejor decisión posible, sino que el criterio a evaluar es si la misma, dentro de las circunstancias particulares del caso, es razonable. *De Jesús v. Depto. Servicios Sociales*, 123 DPR 407, 417-418 (1989). Por ende, si existe más de una interpretación razonable de los hechos, ordinariamente se avalará la decisión del foro administrativo. *Super Asphalt v. AFI y otros*, *supra*, a la pág. 819; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, a la pág. 628.

En lo concerniente al alcance de la revisión judicial, la sección 4.5 de la de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico limita la discreción del tribunal revisor sobre las determinaciones de hecho que realiza la agencia administrativa. 3 LPRA sec. 9675. Como consecuencia, la revisión judicial de los tribunales para determinar si un hecho se considera probado o no se limita conforme la siguiente norma:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.

(Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico define el concepto de evidencia sustancial como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*, a la pág. 131. Además, dicho Foro ha reiterado que:

***Para que un tribunal pueda decidir que la evidencia en el expediente administrativo no es sustancial es necesario que la parte afectada demuestre que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686 (1953).**

(Énfasis suplido).

Por tal razón, es la parte que impugna la decisión administrativa la que tiene que producir evidencia de tal magnitud que conmueva la conciencia y tranquilidad del juzgador, de forma que éste no pueda concluir que la decisión de la agencia fue justa, porque simple y sencillamente la prueba que consta en el expediente no la justifica. Ello implica que, “[s]i en la solicitud de revisión la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor”. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, *supra*, a la pág. 398; *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

III.

En el caso de marras, el Sr. García Ojeda solicita que se le suministre el medicamento Neurotin como tratamiento y remedio para los dolores que sufre en su espalda. Alega que, una vez fue

ingresado en la institución correccional Guayama 500, le descontinuaron dicho medicamento y, consecuentemente, sufre de dolores insoportables y continuos que no se le han aliviado. Por su parte, el DCR se negó a proveer el medicamento solicitado bajo los siguientes fundamentos, a saber: (1) la parte recurrente recibe tratamiento en la clínica de condiciones crónicas; (2) el medicamento Neurotin es recetado por el fisiatra, según el protocolo recibido en el área médica, y (3) próximamente se le estarían efectuando estudios y servicios de terapia física.

Evaluado la totalidad del expediente administrativo y de la prueba presentada, concluimos que la determinación del DCR fue correcta. El Sr. García Ojeda no aportó evidencia suficiente, para derrotar la presunción de corrección que caracteriza la decisión del foro administrativo. Es importante enfatizar que, al desempeñar nuestra función revisora, estamos obligados a considerar la especialización, experiencia y las cuestiones propias de la discreción o pericia de las agencias administrativa. En vista de lo anterior, consideramos que la parte recurrida no actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. La totalidad de la evidencia que obra en el récord nos obliga a confirmar el dictamen recurrido.

Ahora bien, resulta pertinente señalar el hecho de que, el Sr. García Ojeda aduce que, aunque ya fue evaluado por el fisiatra, este último le ordenó varios estudios que todavía no se le han efectuado. Este hecho es admitido por la parte recurrida, quien reconoce que, el 18 de julio de 2022, la parte recurrente fue evaluada por el fisiatra, y que los aludidos estudios están pendientes por realizarse.¹ Por consiguiente, resulta necesario que el DCR cumpla con realizar dichos estudios, y brinde al Sr. García

¹ Véase, “Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional”.

Ojeda las terapias físicas prometidas. Por ende, ordenamos el fiel cumplimiento con lo antes mencionado, según las instrucciones que preceden.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida, emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y se le ordena que, dentro de los próximos 30 días, cumpla con realizar los estudios y se comiencen las terapias físicas, si aún no se han hecho. Una vez se reciban los resultados, el Sr. García Ojeda deberá ser referido al fisiatra **inmediatamente**, y este último tomará la acción correspondiente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones